

ARREBATO CALLEJERO: ¿ROBO O HURTO?

Por Dr. Manuel Ignacio Islas¹

SUMARIO

I. Introducción	01
II. El Hecho	02
III. Los elementos de convicción obrantes en la investigación. Requerimiento Fiscal. Providencia juzgado de garantías	02
IV. El derecho sustantivo aplicable. Fundamentos	04
V. Conclusión	08

I. INTRODUCCIÓN

Los *arrebatos callejeros* son, actualmente, parte de un fenómeno delictual de existencia real que afecta a numerosos habitantes del territorio bonaerense.

Dejó de ser una conflictividad exclusiva de las grandes ciudades, en punto a densidad poblacional, para expandirse y replicarse con inusitada frecuencia en las ciudades del interior.

Por ello, resulta de importancia práctica brindar las pautas hermenéuticas necesarias para calificarlo correctamente desde un punto de vista dogmático, lo cual, quizás, orientará a los operadores del fuero penal en sus labores cotidianas cuando lleguen a sus despachos casos como el que motiva estas líneas.

La cuestión que intentaré dilucidar es la siguiente: ¿configura el arrebato callejero un hurto simple, subsumible en el art. 162 del Código Penal Argentino, o bien resulta ser un robo simple previsto por el art. 164 del digesto punitivo?

En el presente, haré un análisis crítico de lo resuelto en un caso puntual del departamento judicial Trenque Lauquen -provincia de Buenos Aires- en el que se

1. Abogado. Magíster en Ciencias Penales UNLPam. Auxiliar letrado Fiscalía de Cámaras con funciones en UFI N.º 3 de Trenque Lauquen. Fiscal del caso designado en la primera circunscripción judicial de Neuquén mediante concurso N.º 162 del Consejo de la magistratura Neuquino.

abordó la cuestión y daré mi posición al respecto, adelantando que la calificación adecuada del arrebato callejero es la de robo simple, sin perjuicio de las variaciones casuísticas que la praxis ofrece.

II. EL HECHO

El fiscal interviniente formuló acusación por el siguiente hecho *“El día 8 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 21:15, la víctima se desplazaba a bordo de su bicicleta por Avenida Maya y Monseñor de Andrea, de Carlos Casares, hablando mediante su teléfono celular marca Samsung Galaxy J6, color negro y dorado, momento en el cual fue sorprendida por el imputado quien desde atrás, precipitadamente, le arrebató violentamente el celular de sus manos, dándose a la fuga a bordo de su motocicleta roja .-”*

III. LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN. REQUERIMIENTO FISCAL. PROVIDENCIA JUZGADO DE GARANTÍAS

Inmediatamente después de sufrir el despojo, la víctima fue a la comisaría de Carlos Casares y denunció que *siendo las 21:15 horas aproximadamente en momentos en que se desplazaba a bordo de su bicicleta, haciéndolo por la Avenida Maya en dirección a la calle Chacabuco, al llegar a la intersección con la calle Monseñor D’andrea, fue sorprendida por una persona de sexo masculino, el cual abordaba una motocicleta modelo 110 de color roja, donde el mismo se le aproximó a su marcha por detrás, y rápidamente sin ejercer violencia, le sustrajo de su mano, un teléfono celular marca Samsung modelo J6 táctil de color negro y dorado, perteneciente a la empresa Movistar con funda de plástico color blanca con un dibujo de “Frida Kahlo”, para luego huir a gran velocidad en el ciclomotor, haciéndolo por la calle Monseñor D’andrea en dirección a la calle Hipólito Irigoyen, doblando en esta última arteria, donde allí lo pierde de vista. Refirió que el sujeto que le sustrajo el celular, era de contextura física delgada, vestía pantalón largo color gris y gorra tipo visera con cuadros en su parte delantera.*

Manifestó que su celular poseía la ubicación activada para el rastreo satelital, ante lo cual los instructores, desde otro celular, ingresaron a la aplicación denominada

“Busca Dispositivo”, logrando establecer con ello la ubicación del teléfono celular sustraído. -

Ante el anoticiamiento, el personal policial interviniente se hizo presente en el punto de referencia indicado, observando en el lugar una motocicleta cilindrada 110 cc. de color roja. Luego de unos minutos -según refirieron- vieron salir del domicilio a un joven delgado que vestía pantalón jogging color gris y remera negra, que levantó el asiento de la motocicleta y tomó un elemento que emanaba una luz, al cual introdujo en la parte media delantera de su cuerpo, ocultándolo entre sus ropas.

Ante las coincidencias descriptivas los policías se acercaron hacia el sujeto, lo identificaron correctamente y realizaron una requisita personal en presencia de testigo, incautando entre sus ropas, más precisamente sobre la parte delantera de su pantalón, tapado con su remera, un teléfono celular marca Samsung modelo JC de color negro con funda de plástico color blanca con dibujo de “Frida Kahlo,” coincidiendo perfectamente con el celular sustraído, ante lo cual se lo aprehendió.

Posteriormente se recepcionó declaración al imputado en sede Fiscal por el delito de robo simple, negándose el encausado a formular descargo. -

El Fiscal interviniente en el caso -en virtud de los peligros procesales merituados- solicitó a la jueza de garantías la conversión de la aprehensión en detención del encausado, con base en lo dispuesto por el art. 151 cuarto párrafo del Código Procesal penal de la provincia de Buenos Aires interpretado a *contrario sensu*, que dice “No procederá la detención cuando al hecho imputado le corresponda una pena que no supere, en su término medio, entre el mínimo y máximo previstos, los tres (3) años de privación de la libertad”

Y he aquí el *quid* de la cuestión que motiva el presente trabajo, porque si la jueza subsumía el hecho del caso en las previsiones del hurto simple -art 162 del CPA- desaparecía el presupuesto coercitivo para evaluar la procedencia o no de la detención porque el término medio de la pena en expectativa no superaba los tres años de prisión, mientras que si coincidía con la calificación postulada por el Ministerio Público Fiscal se abastecía el presupuesto del 151 cuarto párrafo del

ceremonial y podría al menos haber ponderado los peligros procesales enunciados por el fiscal y resolver si detenía o no.

Frente a la pretensión Fiscal, la jueza de garantías señaló “...más allá de la terminología utilizada por el persecutor público al relatar el hecho enrostrado al prevenido, que las evidencias obrantes en la presentes actuaciones en modo alguno permite sostener la existencia de violencia ejercida sobre la víctima a los efectos de consumir el hecho ilícito investigado, obsérvese en tal sentido que de los propios dichos de la denunciante surge claramente que el autor del hecho sin violencia le sustrae de su mano el teléfono celular, circunstancia que permite sostener -de momento- que estamos en presencia “prima facie” del delito de hurto simple (conf. art. 162 del código de fondo).- Conforme lo expuesto en el párrafo que antecede, el delito investigado en la presente causa no resulta detenible, conforme lo normado por el art. 151 cuarto párrafo, toda vez que la pena en expectativa, en su término medio, no supera los tres años de privación de libertad.-”

IV. EL DERECHO SUSTANTIVO APLICABLE. FUNDAMENTOS

La magistrada garante se aferró a un segmento aislado de la denuncia de la víctima, pero omitió valorar el contexto secuencial en que se perpetró el despojo sorpresivo y, sin duda, violento, que abasteció el presupuesto comisivo del art. 164 del CPA que resulta aplicable al caso.

Lo primero a tener en cuenta es que las adjetivaciones que realice la víctima respecto del hecho sufrido, no son dirimentes porque deben pasar por el tamiz crítico del operador quien debe interpretar y aplicar del derecho a los hechos verificados, interpretados en su contexto secuencial. -

Dicho de otro modo, la víctima relata un hecho y el operador aplica objetivamente el derecho a ese caso -subsunción o adecuación típica-

No sucedió esto en el caso que se analiza. La magistrada interviniente se apoyó solamente en esa oración de la denuncia y omitió considerar la secuencia fáctica del arrebato perpetrado sorpresivamente por el imputado, y a partir de ahí, en base a esa aislada interpretación, se sostuvo -sin un análisis adecuadamente

razonado-, que el hecho resultó ser un hurto simple porque no hubo violencia, cuando la violencia a través del arrebato narrado por la víctima interpretado en su contexto secuencial, claramente existió como trataré de argumentar de seguido.-

El arrebato callejero, en la modalidad fáctica descripta, abastece suficientemente el medio comisivo violencia del robo simple previsto en el art.164 CPA.

En el caso, el acusado interceptó a la víctima por atrás, de un modo subrepticio, artero, sorpresivo y despojó violentamente a la víctima de su celular, arrebatándosele de la mano sin darle posibilidad a que oponga resistencia, escapándose raudamente a bordo de su ciclomotor. -

Veamos entonces, ¿qué es arrebatar? Según el diccionario de la Real academia española,² “arrebatar” es “quitar con violencia y fuerza.”

En un caso de arrebato similar al que motiva estas líneas la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala II, en causa N.º 65.083/14, caratulada “Fuentes Carcaman, Pablo Antonio s/ recurso de casación”, con voto del Dr. Eugenio C. Sarrabayrouse, con cita de Fontán Balestra, dice que no es fácil establecer “...con carácter general, qué intensidad debe tener la violencia, ni parece que el criterio a tomar en cuenta deba ser el de la cantidad. Sólo importa señalar que no es preciso que con ella se venza una resistencia predispuesta, es decir, opuesta especialmente al apoderamiento mismo. Por eso es robo y no hurto quitarle de un manotón la cartera a una señora, sin que esta tenga tiempo de prevenirse para ofrecer resistencia. A diferencia de lo que ocurre con la fuerza en las cosas, no hay un modo natural o normal de quitar las cosas con violencia en las personas... (Cfr. Carlos FONTÁN BALESTRA, Tratado de Derecho penal, t. V, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1969, ps. 498 y sigs.)”³

Comparto esta interpretación judicial por considerarla razonable y correcta. El tipo penal aplicable del robo simple, tal como hoy está redactado en la ley vigente en el art 164 del CPA, no exige ningún grado de intensidad de la violencia ejercida

2. <https://dle.rae.es/arrebatar?m=form>

3. Causa 6227, “Fernández Néstor”, CcyC de la Cap. Fed., sala I, resuelta el 6/2/97

para consumar el desapoderamiento, si esa hubiera sido la intención del legislador lo hubiera consignado expresamente en el texto legal donde solo consignó “violencia en las personas”, en punto a una de las modalidades comisivas como presupuesto operativo de la figura; luego, el intérprete no puede -so pretexto de interpretación- añadir o quitar antojadizamente requisitos que no surgen del texto legal que debe aplicar a los casos que llegan a su conocimiento, pues ello implicaría un ejercicio arbitrario de su función por más nobles intenciones o funcionalidades que genuinamente lo animen.

Reitero e insisto, la figura del robo simple no hace ninguna distinción en torno a la intensidad y/o los distintos grados de violencia mediante los cuales se perpetra un desapoderamiento, situación que corresponde que sea tenida en cuenta -llegado el caso- al momento de individualizar judicialmente la pena. Así como la garúa es lluvia, más allá de su leve intensidad, la violencia no deja de ser tal -no pierde su esencia óptica-, es decir, cualitativamente no se altera por más moderada o leve que sea, lo cual, en definitiva, como dije y reitero, será un parámetro a mensurar como eventual pauta diminuyente de la individualización judicial de la pena, si es que correspondiera su aplicación, llegado el caso.

La previsión normativa de mentas solamente hace distinción en cuanto a que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad. No cualifica la violencia adjetivándola “de bastante o suficiente”, lo que tal vez hubiera ampliado el margen de discrecionalidad judicial en la aplicación del tipo penal abriendo la puerta posiblemente a interpretaciones disímiles frente a casos fácticos similares en función del intérprete de turno y los criterios doctrinarios a los que adscriba generando tal vez falta de previsibilidad en la aplicación concreta e igualitaria de la ley vigente. -

La cuestión es que, para sustraer el celular de la mano de alguien, es necesario usar violencia en cualquiera de sus formas (arrebatar, arrancar, tironear, zarandear, despojar, jalonar), potenciada con el factor sorpresa, que también asume forma de violencia, especialmente buscada por el autor para facilitar el desapoderamiento, que en estos casos ataca con la velocidad de un rayo. -

Y por ello, sostengo en el caso que comento, en la modalidad comisiva narrada y sin perjuicio de las variaciones casuísticas que habrá que desentrañar caso a caso, que el “arrebato” es un “robo”, por esa violencia ejercida en la persona para poder desapoderarlo, en razón justamente que el hecho fáctico se erige como algo más que un hurto simple añadiéndole ese plus de rapacidad que lo sitúa como presupuesto operativo de la previsión normativa del robo simple del art 164 del CPA, que estimo aplicable a estos caso.-

Sebastián Soler⁴ también hace un aporte al criterio divisorio de calificación señalando, en opinión que comparto, que *“Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad ni siquiera se toque o amenace a la víctima. El que de un tirón arrebatara a una señora su cartera, comete robo y no hurto, aunque para ello no haya debido hacer gran despliegue de fuerza.”*

En similar sentido, Donna⁵ sostiene que *“el arrebato de una cartera constituye la violencia física del robo, sin que se requiera más que la superación violenta de la resistencia normal de la víctima para retener las cosas en su poder, aun cuando no se afecte la integridad física del atacado”*.

La realidad es que portar el celular en la mano obliga a emplear ese mínimo de fuerza para tenerlo en las manos, necesario para asirlo, para que no se caiga, sujeción que por mínima que sea debe ser vencida por quién quiera tomarlo o apoderarse del mismo sin que el tenedor lo consienta. Lo apretará más si supiera que viene alguien a arrebatarlo, pero del mismo modo, para hablar o mirar la pantalla es necesario tomarlo, asirlo, agarrarlo (término que alude a las garras) o aferrarlo -que alude a la dureza del “fierro”-, que obliga -a quien lo quiera

4. Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, TEA, T.IV, pag.269

5. DONNA, Edgardo A. y otros, “El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia”, t. III, p. 104, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004). Ver también jurisprudencia de la CORTE DE JUSTICIA. SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, en autos “Raúl Alberto y Herrera, Jorge Moisés s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Rodrigo Luis Ovejero en contra de Sentencia N.º 23/2009 recaída en causa Expte. N.º 158/08: 1) Agüero, Raúl Alberto, 2) Herrera, Jorge Moisés p.ss.as. 1) y 2) Robo agravado por el uso de armas; 2) Robo simple en concurso real - Capital - Catamarca 15 de Marzo de 2010 Nro. Interno: 0610 Magistrados: Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva Id SAJ: FA10300043 disponible en <http://www.saj.gov.ar/corte-justicia-local-catamarca-agero-raul-alberto-herrera-jorge-oises-recurso-casacion-interpuesto-dr-rodrigo-luis-ovejero-contrasentencia-n-23-2009-recaida-causa-expte-n-158-08-1-agero-raul-alberto-2-herrera-jorge-mois-pssas-1-2-robo-agravado-uso-armas-2-robo-simple-concurso-real-capital-catamarca-a10300043-2010-03-15/123456789-340-0030-lots-eupmocsollaf?>

despojar- a ejercer una violencia mínima para vencer esa tenencia (“tirón” es otra palabra adecuada), y que no quede tomado, asido, aferrado o agarrado, en poder de quien lo tenía.

Siempre se ha considerado que la agravación del hurto se produce porque al ataque contra la propiedad se une una violencia que la coarta en su voluntad o la anula en su acción, lo que en otros ordenamientos dio lugar a la rapiña como delito contra las personas.

En el “arrebato” hay un despliegue de actividad física característica que configura “robo” al ser provocada activamente por el autor para eliminar la resistencia de la sujeción de la víctima.

Dicho esto, y como la violencia que diferencia a un hurto de un robo no necesita graduación de intensidad, sino solo comprobación de su existencia y de su capacidad para anular la resistencia ordinaria de la persona que sufre el hecho.

En el caso, si bien la padeciente del hecho bajo estudio no fue “tocada”, empujada, zarandeada o jalonada, es decir, no la lesionaron ni “le pusieron manos encima”, igualmente fue violentada con el arrebato sorpresivo y desde atrás, que por mínima que sea, produjo una fricción del objeto al escapársele de sus manos (arrebatar es el término más adecuado), por fuerza del agresor que la desapoderó y sin poder retenerlo, violencia característica que suma un plus de agravamiento al apoderamiento sin fuerza ni violencia propio de la figura simple y menos grave que impropia que aplico la jueza interviniente.

V. CONCLUSIÓN

A modo de cierre, y sin perjuicio de las variaciones casuísticas a valorar en cada caso concreto, sostengo que el arrebato callejero, en los términos fácticos expuestos en este trabajo, abasteca el supuesto violencia del robo previsto por el art. 164 del CPA, que resulta la figura legal aplicable a este tipo de casos cada vez más frecuentes en la provincia de Buenos Aires, no solamente en las ciudades más populosas sino también en las ciudades del interior menos pobladas.